



MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NUEVA ORLEANS

CAPÍTULO: 1.2.4

TÍTULO: REGISTRO E INCAUTACIÓN

VIGENTE A PARTIR DE: 10 jul 2016

REVISADO: 15 ene 2019, 23 may 2021, 15 may 2022

PROPÓSITO

Tanto la Constitución federal como la estatal otorgan a toda persona el derecho a no ser sometida a registros e incautaciones irrazonables. Este Capítulo establece que los oficiales del Departamento de Policía de Nueva Orleans deben cumplir con estas protecciones legales cuando se trate de cuestiones de registro e incautación, así como de registros de personas que se encuentren bajo custodia.

DECLARACIÓN DE POLÍTICA

1. Es política del Departamento de Policía de Nueva Orleans respetar los derechos fundamentales de privacidad de todas las personas. Los oficiales llevarán a cabo los registros en estricto cumplimiento de los derechos garantizados y protegidos por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de las personas que están siendo registradas. Todas las incautaciones realizadas por este Departamento cumplirán con las leyes federales y estatales correspondientes que rigen la incautación de personas y bienes.
2. Todos los registros se llevarán a cabo teniendo en cuenta la seguridad, la dignidad, la cortesía, el respeto a la intimidad y la higiene, y deberán cumplir con la política y la ley a fin de proteger los derechos de las personas sujetas a cualquier registro.
3. Los oficiales no utilizarán la raza, el color, la etnia, el origen nacional, la ascendencia, el credo, la religión, el género, la identidad de género, la orientación sexual, la situación económica, la edad, el grupo cultural, la discapacidad, la situación de vivienda o la afiliación a cualquier otro grupo identificable similar al ejercer discreción para realizar un registro sin orden judicial o solicitar una orden de registro (consulte el **Capítulo 1.2.4.2 - Órdenes de registro**), excepto como parte de una descripción real y aparentemente creíble de un sospechoso o sospechosos específicos en cualquier investigación criminal.
4. Los oficiales llevarán a cabo registros de personas en libertad condicional o bajo palabra solo cuando tengan una causa probable o la persona haya dado su consentimiento para el registro.
5. En todos los casos en que se incauten bienes o pruebas, el oficial deberá completar inmediatamente la documentación según corresponda y que se describe en este Capítulo y en los reglamentos del Departamento, incluido un inventario completo y preciso de los bienes o las pruebas incautadas. Se entregará un recibo de los objetos incautados a la persona a la que se les incautaron.

DEFINICIONES

Arresto provisional: sinónimo de “**arresto**”, pero se refiere a mantener la custodia física y el control de la persona arrestada y su registro en una instalación penitenciaria en vez de cualquier forma de liberación por el oficial, como por ejemplo, una citación o citación de tráfico.

Arresto: la puesta en custodia de una persona por otra. Para que se trate de un arresto debe haber una retención real de la persona. La retención puede imponerse por la fuerza o puede ser el resultado de la sumisión de la persona detenida a la custodia de quien la arresta. (Cód. Pr. Penal Louisiana. Art. 201)

Cacheo/palpación: examen externo de la ropa exterior de una persona con el fin de asegurarse de que no posee ningún arma. Un cacheo solo se puede realizar cuando se basa en la sospecha razonable de un oficial de que la persona está **armada y es peligrosa** y debe limitarse a lo que sea necesario para detectar armas.

Causa probable: los hechos y las circunstancias, conocidos por el oficial en ese momento, que justificarían que una persona razonable creyera que el sospechoso cometió o estaba cometiendo una infracción.

Circunstancias apremiantes: una urgencia imperiosa o una verdadera emergencia que un oficial pueda describir específicamente, sin utilizar términos vagos o un lenguaje repetitivo. Circunstancias que hacen que una persona razonable crea que es necesario actuar con rapidez para evitar daños a sí misma o a otras personas.

Contacto consensuado: conversación informal entre un oficial y una persona durante la cual la persona es claramente libre de alejarse o ignorar al oficial. Un contacto consensuado no se considera una "parada" en el sentido de la ley o de este Capítulo. Si una persona razonable no se siente libre de terminar el encuentro y marcharse, el encuentro no es consensuado, sino más bien una "parada". Una "parada" con fines de investigación requiere que el oficial tenga una sospecha razonable de que la persona ha cometido, o está a punto de cometer, un delito. Una parada para hacer cumplir las leyes de tránsito requiere una causa probable para creer que el conductor ha infringido una ley de tránsito. Durante un contacto consensuado, el oficial no colocará su cuerpo o su vehículo de manera que haga creer a una persona razonable que no es libre de alejarse. Los oficiales no realizarán ningún gesto físico, como poner la mano del oficial en su arma de fuego, que haría creer a una persona razonable que no es libre de alejarse.

Contrabando: cualquier bien que sea ilegal adquirir, comerciar, llevar, producir o tener en su posesión de cualquier otra forma, en virtud de un estatuto, norma o que un tribunal haya determinado que es contrabando, debido a su uso en una actividad o de forma ilícita, de su naturaleza o de las circunstancias de la persona que lo adquiere o posee. Cualquier sustancia peligrosa controlada tal y como se define en la Ley Revisada 40:961 et seq.

Doctrina del tacto simple (también conocida como doctrina del contacto simple): un oficial puede incautar un objeto mientras realiza un cacheo legal si su naturaleza de contrabando es inmediatamente evidente durante un toque permitido por una parada y cacheo.

Parada de investigación: la detención temporal involuntaria y el interrogatorio de una persona o vehículo y sus ocupantes para investigar un posible comportamiento delictivo. Para realizar una parada de investigación, el oficial debe tener una sospecha razonable de que la persona u ocupante del vehículo ha participado, está participando o está a punto de participar en un comportamiento delictivo.

Parada de vehículo: la detención involuntaria de un vehículo de motor y sus ocupantes. Las paradas de vehículos pueden llevarse a cabo (1) cuando existe una causa probable para creer que el

conductor ha cometido una infracción de tránsito; o (2) cuando existe una sospecha razonable de que un ocupante del vehículo ha participado, está participando o está a punto de participar en un comportamiento delictivo. Consulte también el **Capítulo 1.2.4.3 - Paradas de vehículos**.

Parada: detención breve y mínimamente invasiva de un sujeto, incluidos peatones, ciclistas u ocupantes de un vehículo, durante la cual una persona razonable en la posición del sujeto no se sentiría libre de marcharse, tal y como se define en *Terry v. Ohio*, 392 EE. UU. 1 (1968).

Registro corporal: cualquier registro de una persona que incluya la manipulación o la introducción de la mano en el interior de la ropa o quitar o reacomodar parte o toda la ropa para permitir la inspección visual o física del exterior del área inguinal/genital de la persona sospechosa, de las nalgas, de los senos en el caso de una mujer o de la ropa interior que cubre estas áreas.

Registro de cavidades corporales: cualquier inspección visual o física de las cavidades genitales o anales de una persona, con o sin contacto físico o intrusión en una cavidad corporal.

Registro de comentarios del supervisor (SFL, por sus siglas en inglés): una aplicación basada en la web utilizada por los supervisores del Departamento para documentar acciones de supervisión cercanas y efectivas, tales como reorientación, asesoramiento y apoyo. El SFL está disponible para los supervisores, la Oficina de Normas Profesionales y Responsabilidad y la Oficina de Integridad Pública en las aplicaciones web del NOPD, en Aplicaciones.

Registro: inspección, examen o visualización de personas, lugares u objetos sobre los que una persona tiene una expectativa legítima de privacidad.

Sospecha razonable: hechos comprobables que, dentro de la totalidad de las circunstancias, llevan a un oficial a sospechar razonablemente que se ha cometido o se va a cometer una actividad delictiva. El estándar para la sospecha razonable es menor que la causa probable, pero debe ser más que una corazonada o un sentimiento subjetivo.

Tarjetas de entrevistas de campo (FIC, por sus siglas en inglés): el método que el Departamento de Policía de Nueva Orleans (NOPD, por sus siglas en inglés) utiliza para documentar las paradas y otras interacciones discrecionales entre un miembro del NOPD y miembros individuales de la comunidad. Consulte el **Capítulo 41.12 – Tarjeta de entrevista de campo**.

REGISTRO E INCAUTACIONES

6. La Constitución de los EE. UU. por lo general exige que las fuerzas del orden obtengan una orden judicial antes de llevar a cabo un registro. Sin embargo, existen excepciones limitadas al requisito de la orden judicial, tales como consentimiento válido para el registro, registro que se realiza como consecuencia de un arresto legal y registro que se lleva a cabo en circunstancias apremiantes.
7. Debido a que la jurisprudencia en materia de registro e incautación cambia constantemente y está sujeta a la interpretación de los tribunales, **es responsabilidad del oficial mantenerse al día en los aspectos legales de las leyes sobre registro e incautación. En caso de duda sobre la existencia o aplicabilidad de una excepción al requisito de la orden judicial de registro, el oficial debe tomarse el tiempo necesario para obtener una orden de registro (consulte el Capítulo 1.2.4.2 - Órdenes de registro)**

REQUISITOS GENERALES PARA REGISTROS E INCAUTACIONES

8. Los oficiales no utilizarán la raza, el color, la etnia, el origen nacional, la ascendencia, el credo, la religión, el género, la identidad de género, la orientación sexual, la situación económica, la edad,

el grupo cultural, la discapacidad, la situación de vivienda o la afiliación a cualquier otro grupo identificable similar al ejercer discreción para realizar un registro sin orden judicial, excepto como parte de una descripción real y aparentemente creíble de un sospechoso o sospechosos específicos en cualquier investigación criminal.

9. Los oficiales deben ser conscientes de que el registro de una persona es inherentemente degradante; por lo tanto, harán todo lo posible para llevar a cabo el registro con dignidad, cortesía y de una manera profesional que no comprometa la seguridad del oficial.
10. Siempre que sea posible, el registro deberá realizarlo un oficial del mismo género que la identidad de género de la persona que está siendo registrada. Cuando un oficial deba registrar a una persona que no sea del mismo género que el oficial que realiza el registro, el oficial hará un esfuerzo razonable para llamar a un oficial del mismo género que el sujeto para que realice el registro. Cuando no sea posible llamar a un oficial del mismo género que el sujeto, el oficial deberá:
 - (a) hacer que otro oficial o un supervisor presencie el registro;
 - (b) no registrar áreas del cuerpo cubiertas por ropa ajustada, ropa transparente o ropa que no pueda ocultar razonablemente un arma.

Consulte el **Capítulo 41.13.1 – Interacciones con personas LGBTQ** para obtener orientación sobre cómo realizar registros a personas LGBTQ.

11. Los oficiales no cachearán a ninguna persona con el fin de determinar su género o para ver o tocar los genitales o los senos. En los casos en los que la ley o la política del NOPD exijan registros de personas del mismo género, el oficial respetará la identificación de género que exprese la persona. Cuando la persona no se identifica a sí misma y la identidad de género no está clara para una persona razonable o el oficial no esté seguro, el oficial debe tomar medidas razonables y no invasivas para determinar la identidad de género, como preguntar a la persona cómo le gustaría que se dirigieran a ella.
12. Los oficiales explicarán a la persona registrada el motivo del registro y el proceso que los oficiales utilizarán para llevarlo a cabo en la mayor medida posible.
13. Los oficiales deben intentar grabar la actividad en la que basan su sospecha razonable en la medida de lo posible y de forma segura de acuerdo con el **Capítulo 41.9 - Cámara corporal** y el **Capítulo 41.3.8 - Cámara en el automóvil**.
14. Los oficiales no podrán incautar o registrar las grabaciones de manera incompatible con el **Capítulo 1.2.10 - Grabaciones públicas de los oficiales de policía**.
15. Los oficiales llevarán a cabo los registros con la debida consideración y respeto por los intereses de la propiedad privada y de manera que se minimicen los daños. Los oficiales dejarán la propiedad en un estado lo más parecido posible al que tenía antes del registro.
16. Con el fin de minimizar la necesidad de una entrada forzada, y siempre que ello no suponga un mayor riesgo para los oficiales, estos intentarán obtener llaves, combinaciones o códigos de acceso cuando se anticipe el registro de una propiedad cerrada.
17. Los oficiales utilizarán un lenguaje descriptivo preciso y específico y no se basarán únicamente en un lenguaje "repetitivo" o "patrón" en ningún informe que documente paradas con fines de investigación, detenciones o registros. La articulación de sospecha razonable y causa probable será específica y clara.
18. Los oficiales no utilizarán ni se basarán en información que se sepa que es materialmente falsa o incorrecta para efectuar una parada o detención de investigación o para establecer una sospecha razonable para un registro.

19. Los oficiales no deberán comprometer su seguridad, ni la de otros oficiales para justificar los registros.
20. Los oficiales no detendrán a los no ocupantes presentes en el lugar donde se ejecuta una orden judicial de registro durante más tiempo del razonablemente necesario para asegurar el área o determinar si son ocupantes de las instalaciones que se están registrando, a menos que el oficial tenga una sospecha razonable individualizada de que el no ocupante está involucrado en una actividad delictiva o representa un peligro para la seguridad de los oficiales.
21. Un menor no puede renunciar a sus derechos y consentir un registro sin que se le permita primero realizar una consulta válida con un abogado o su padre, madre o tutor u otro adulto interesado en su bienestar. Para registros que involucren a menores, consulte el **Capítulo 44.2 - Menores**.

CONSENTIMIENTO DE REGISTROS

22. Los oficiales documentarán el consentimiento para el registro por escrito y registrarán el proceso de consentimiento y todo el proceso de registro en su cámara corporal (BWC, por sus siglas en inglés).
23. Un oficial deberá notificar inmediatamente a un supervisor cuando considere un registro basado en el consentimiento. Antes de que un oficial pueda llevar a cabo un registro con consentimiento, el oficial debe tener la aprobación expresa de su supervisor. El nombre y la aprobación del supervisor se anotarán en el **Formulario de consentimiento para registro** (Formulario n.º 146).
24. Cuando un oficial busca el consentimiento para un registro, deberá informar expresamente al sujeto de su derecho a negarse y a revocar su consentimiento en cualquier momento. El oficial deberá documentar y ejecutar el consentimiento del sujeto en el "Formulario de consentimiento para registro" (Formulario n.º 146), que explica claramente estos derechos. Se requerirá la siguiente información en todos los formularios de consentimiento para registro:
 - (a) La fecha, la hora, el lugar y el número de artículo del NOPD que se relaciona directamente con la solicitud o el consentimiento de registro.
 - (b) El nombre completo de la persona que otorga el consentimiento.
 - (c) La dirección residencial de la persona que otorga el consentimiento.
 - (d) El nombre completo del oficial que solicita el consentimiento para el registro.
 - (e) Una indicación si el consentimiento se relaciona con el registro de la persona, su vehículo o residencia (puede ser más de uno).
 - (f) Las iniciales de la persona que otorga el consentimiento indicando que los oficiales no amenazaron ni coaccionaron a la persona para obtener el consentimiento.
 - (g) Las iniciales de la persona que otorga el consentimiento indicando que los oficiales no hicieron ninguna promesa a cambio de la cooperación de la persona para obtener el consentimiento.
 - (h) Una indicación de que la persona que otorga el consentimiento tenía derecho a negarse a dar su consentimiento para el registro.
 - (i) Una indicación de que la persona que otorga el consentimiento tiene derecho a revocarlo en cualquier momento.
 - (j) Una indicación de que los oficiales que solicitan el consentimiento han leído y explicado a la persona que lo otorga todos los derechos enumerados en el formulario antes de que ésta lo firme.
 - (k) La firma de la persona que otorga el consentimiento para el registro.
 - (l) Las firmas (y los nombres en letra de imprenta) de dos personas que no sean miembros del NOPD y preferiblemente familiares o amigos de la persona que otorga el consentimiento que hayan estado presentes durante toda la lectura de los derechos y también hayan sido testigos de la persona que otorga el consentimiento.

- (m) La firma del oficial que solicita el consentimiento y la de un testigo o un oficial asistente que haya estado presente durante toda la lectura de los derechos de la persona que otorga el consentimiento.
 - (n) La firma del supervisor que aprobó el consentimiento para el registro ANTES de que se ejecutara el registro.
25. El original del formulario de consentimiento para registro debe acompañar al informe de incidente de los objetos incautados por los oficiales. El recibo original de cualquier objeto incautado se entregará a la persona que dé su consentimiento.
26. El oficial hará referencia específicamente a la documentación en video del consentimiento para el registro en la FIC relacionada, el Informe de Incidentes del NOPD o el Informe Policial Electrónico (EPR, por sus siglas en inglés) junto con una copia del recibo de cualquier artículo incautado por el oficial. En estos informes, el oficial debe anotar la hora aproximada en que se llevó a cabo el consentimiento para el registro.

CONTACTOS CONSENSUADOS

27. Un oficial puede involucrar a una persona en contacto consensuado (consulte el **Capítulo 1.2.4.1 – Paradas**) durante el desempeño de sus funciones.

REALIZAR UNA PARADA/DETENCIÓN

28. Cuando exista una sospecha razonable o una causa probable para realizar una parada, debe realizarse con la debida precaución, moderación y sensibilidad. Los oficiales están autorizados a realizar paradas solo de conformidad con el **Capítulo 1.2.4.1 - Paradas** y el **Capítulo 1.2.4.3 Paradas de vehículos**. La documentación de las paradas se hará de acuerdo con el **Capítulo 41.12 - Tarjetas de entrevista de campo**.

JUSTIFICACIÓN PARA REALIZAR CACHEOS Y REGISTROS

29. Durante una parada, si el oficial tiene una sospecha razonable de que el sospechoso está en posesión de un arma y representa un peligro real para el oficial o para otros en el área, el oficial puede realizar un cacheo (palpación) de la ropa exterior del sospechoso para buscar armas. No todas las paradas o detenciones justifican la realización de un cacheo. Estos cacheos son justificables y solo se pueden realizar para proteger la seguridad de los oficiales y de otras personas y nunca pueden utilizarse como pretexto para obtener pruebas.
30. Además **de** los fundamentos de la parada en sí, para llevar a cabo un cacheo el oficial debe tener una sospecha razonable de que el sujeto puede poseer un arma y suponer una amenaza para el oficial u otras personas (consulte el **Capítulo 1.2.4.1 - Paradas**). La base para una sospecha razonable puede incluir, entre otras:
- (a) Conocimiento previo de que el sujeto porta un arma;
 - (b) Comportamiento sospechoso, como el incumplimiento de las instrucciones de mantener las manos a la vista; u
 - (c) Observaciones, por ejemplo, de bultos sospechosos, coherentes con llevar un arma oculta.
31. La presencia de una persona en un "área de alta criminalidad" no es, por sí misma, suficiente para justificar un cacheo.
32. El oficial debe exponer, con suficiente detalle para permitir una revisión de supervisión, la base de la sospecha razonable para hacer el cacheo en la FIC.

33. La finalidad y el alcance del registro deben limitarse estrictamente a lo necesario para encontrar armas que supongan un peligro para el oficial o las personas que se encuentren en los alrededores; sin embargo, en virtud de la "doctrina de tacto simple", la policía puede incautar los objetos de contrabando descubiertos en el curso de un cacheo, pero solo si la naturaleza de ellos es inmediatamente evidente. Un oficial no puede manipular los objetos que se descubren bajo la ropa para determinar si son contrabando.
34. Los oficiales no pueden cachear en busca de armas durante el contacto consensuado con un civil. Realizar un cacheo en busca de armas durante un contacto civil consensuado convierte el encuentro en una detención.

REALIZAR UN CACHEO (PALPACIÓN)

35. Los oficiales realizarán los cacheos solo de la siguiente manera:
 - (a) A menos que existan circunstancias apremiantes, los cacheos deben ser realizados por al menos dos oficiales, uno de los cuales realiza el cacheo mientras el otro le brinda cobertura protectora.
 - (b) A menos que existan circunstancias apremiantes, los cacheos deben ser realizados por un oficial del mismo género que el sujeto que está siendo registrado. Si un oficial del mismo género no está inmediatamente disponible para llevar a cabo el registro, el registro debe realizarse con el dorso de la mano del oficial o con la punta de los dedos. Consulte el **Capítulo 41.13.1 – Interacciones con personas LGBTQ** para obtener orientación sobre cómo realizar registros a personas LGBTQ.
 - (c) Debido a que los cacheos son de naturaleza superficial y se limitan a determinar si una persona está armada, deben realizarse con el sujeto en posición de pie, con las manos colocadas contra un objeto estacionario y los pies separados. A menos que sea específicamente necesario para su seguridad o la seguridad de otras personas, los oficiales no deben esposar a las personas durante un cacheo, a menos que exista una causa probable para el arresto. Consulte el **Capítulo 1.3.1.1 Dispositivos de retención y esposas**.
 - (d) **Los cacheos son únicamente de la ropa exterior.** Los cacheos no son registros generalizados de toda la persona. Los oficiales no pueden colocar sus manos en los bolsillos o debajo de la capa más exterior de la ropa, a menos que sientan un objeto que razonablemente podría ser un arma (por ejemplo, un arma de fuego, un cuchillo, un garrote, etc.).
 - (e) Durante los cacheos, los oficiales solo pueden incautar aquellos objetos que sean inmediatamente reconocibles como de contrabando sin manipular el objeto (doctrina del tacto simple).
 - (f) Si el sujeto lleva un objeto como un bolso, maleta, maletín, saco u otro artículo que pueda contener u ocultar un arma, el oficial no puede registrarlo. En su lugar, el oficial debe colocarlo fuera del alcance del sujeto.
 - (g) Si el cacheo de la ropa del sujeto no revela un arma, no se podrá realizar ningún otro registro sin una orden judicial, a menos que el registro se realice como consecuencia del arresto.
 - (h) Si se descubre un arma o un contrabando evidente durante el cacheo, el oficial solo podrá recuperar ese objeto.
 - (i) Si el objeto es un arma o un contrabando obvio, cuya posesión es un delito, el oficial puede realizar un arresto del sujeto y llevar a cabo un registro como consecuencia de un arresto legal.
 - (j) Si para recuperar el objeto hay que manipular o buscar dentro de la ropa o quitar o reorganizar parte o toda la ropa que cubre el área inguinal/genital del sospechoso, las nalgas, los senos en el caso de una mujer o la ropa interior que cubre estas áreas,

consulte los requisitos a continuación para registros corporales o los registros de cavidades corporales.

- (k) El oficial debe articular en la Tarjeta de Entrevistas de Campo electrónica y en cualquier informe de incidente relacionado (EPR):
 - i. La sospecha razonable para la parada.
 - ii. La sospecha razonable para el cacheo; y
 - iii. Los resultados del cacheo, incluida una descripción de cualquier arma o contrabando encontrado y la ubicación en el cuerpo o la ropa donde se recuperó.

REGISTRO CONDUCTENTE A ARRESTO Y REGISTROS DE TRANSPORTE

- 36. El registro conducente a arresto (**SITA**, por sus siglas en inglés) está permitido después de un arresto preventivo legal. Este registro sin orden judicial es una excepción al requisito general de orden de registro de la 4.^a Enmienda. No importa el delito por el que se arresta a la persona; siempre que el arresto sea legal, el registro con motivo del arresto está permitido.
- 37. Los oficiales **llevarán** a cabo un registro de cualquier persona o personas sometidas a un arresto preventivo legal.
- 38. Hay dos propósitos válidos para llevar a cabo registros conducentes a un arresto preventivo:
 - (a) Para proteger al oficial y a otras personas en las cercanías de cualquier objeto peligroso en posesión de la persona arrestada; o
 - (b) Para evitar la destrucción de pruebas que se encuentren al alcance de la persona arrestada.
- 39. El alcance que tiene el incidente de registro con motivo del arresto se extiende a las áreas inmediatas en las que el arrestado podría obtener un arma o elementos probatorios, lo que incluye ropa, bolsos y carteras del arrestado; el registro puede ser en busca de armas, pruebas o un medio de escape.
- 40. Un oficial llevará a cabo el registro de una persona en arresto preventivo:
 - (a) inmediatamente después del arresto (consulte: **Capítulo 1.9: Arrestos**);
 - (b) al recibir a una persona arrestada de parte de otra persona; y
 - (c) antes de trasladar a un arrestado en cualquier vehículo del Departamento (consulte el **Capítulo 71.1 - Transporte y vigilancia de prisioneros**).
- 41. Siempre que sea posible, el registro lo debe llevar a cabo un oficial del mismo género que la persona que está siendo registrada. Si no hay un oficial del mismo género razonablemente disponible, deberá estar presente un oficial testigo o un supervisor durante cualquier registro de una persona que no sea del mismo género que el oficial que realiza el registro. Consulte el **Capítulo 41.13.1 – Interacciones con personas LGBTQ** para obtener orientación sobre cómo realizar registros a personas LGBTQ.

REGISTROS DE VEHÍCULOS SIN ORDEN JUDICIAL

- 42. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en *Arizona v. Gant*, 129 S. Ct. 1710 (2009), dictaminó que la policía puede registrar el compartimiento de un vehículo móvil con motivo del arresto reciente de un ocupante solo si:
 - (a) El arrestado se encuentra a poca distancia del compartimiento en el momento del registro, o
 - (b) Es razonable creer que el compartimiento del vehículo contiene pruebas del delito por el que fue arrestado.

43. Los oficiales pueden realizar una búsqueda limitada del compartimiento de pasajeros de un vehículo en busca de armas si el oficial tiene sospechas razonables de que una persona, sea el arrestado o no, es peligrosa y podría acceder al vehículo para obtener el control inmediato de las armas. El registro debe limitarse a las áreas en las que se puede colocar u ocultar un arma (consulte también: **Capítulo 1.2.4.3 - Paradas de vehículos**).
44. Salvo las excepciones establecidas al requisito de la orden judicial de registro, los oficiales no pueden registrar los vehículos, ni siquiera con motivo de un arresto, a menos que el oficial haya obtenido una orden de registro o pueda explicar que se aplica una excepción al requisito de la orden.

REGISTROS DE CUSTODIA

45. Por la seguridad de todos, el oficial que tenga el control sobre una persona en arresto preventivo deberá registrarla antes de trasladarla a una instalación para su registro o antes de llevarla a cualquier instalación del NOPD.

REGISTROS EN CUALQUIER INSTALACIÓN DEL NOPD

46. Los oficiales que reciban a las personas arrestadas en cualquier instalación del NOPD deberán registrarla minuciosamente (SITA). Cuando la persona arrestada ha sido esposada, debe permanecer esposada durante el registro.

MANIPULACIÓN DE LOS BIENES DE LA PERSONA ARRESTADA

47. Los oficiales deberán tener un cuidado razonable al manipular los bienes de una persona arrestada para evitar daños, discrepancias o pérdidas.
48. Todos los bienes que pertenezcan a un arrestado pero que son retenidos por un oficial para su custodia se mantendrán en un lugar seguro hasta que el arrestado sea liberado o trasladado.
49. Cualquier bien demasiado grande para poder asegurarlo en el centro de recepción se llevará a la Central de Pruebas y Bienes para su custodia y se registrará como propiedad a nombre del arrestado.
50. Cualquier bien que no vaya a ser aceptado por un centro receptor en el caso de una transferencia de detenidos también debe registrarse en la Central de Pruebas y Bienes para su custodia.
51. El oficial que efectúa el arresto o el transporte entregará al arrestado un recibo en el que se indique: los objetos incautados, el nombre y el número de placa del oficial, y el procedimiento para reclamar los bienes que no se retengan como prueba.
52. Los oficiales registrarán los bienes pertenecientes al arrestado, pero que sean retenidos por ese oficial como pruebas, de acuerdo con los procedimientos establecidos para el manejo de pruebas. Se informará al arrestado que esos bienes se conservarán como prueba.
53. Los oficiales no retendrán la custodia de los bienes de un arrestado por ninguna razón que no sea la de entregarlos a una instalación receptora (cárcel) o a la Sección Central de Pruebas y Bienes del NOPD.

MANIPULACIÓN DINERO U OBJETOS DE VALOR DEL ARRESTADO

54. Todo el dinero que manipulen los oficiales y que pertenezca al arrestado se contará frente a él. Si no es una prueba, se devolverá al arrestado.

55. El dinero o los objetos de valor en posesión de un arrestado no se colocará en los libros de la Central de Pruebas y Bienes para su custodia, a menos que el detenido esté física o mentalmente impedido hasta el punto de pueda ser fácilmente victimizado o él o ella solicite específicamente que los oficiales pongan en custodia sus pertenencias.
56. Todo el dinero en posesión de una persona arrestada y que se incaute como prueba se contará delante de la persona arrestada y se registrará como prueba en la Central de Pruebas y Bienes antes de que el oficial que incauta el dinero finalice su turno.
57. En todos los casos, los oficiales deberán documentar su manejo de dinero u objetos de valor (por ejemplo, Informe de incidente, FIC, citación de tráfico, etc.). Los oficiales mencionarán específicamente los importes por denominación, los nombres de las personas presentes durante el recuento y una anotación descriptiva de cualquier otro objeto de valor.

REGISTROS INVASIVOS EN EL INTERIOR DE LA ROPA EXTERIOR

58. Los registros que alcanzan el interior de la ropa exterior que cubre el área inguinal o genital, las nalgas de una persona o los senos en el caso de una mujer pueden exceder el alcance de un cacheo o ser más invasivos que los del registro conducente a un arresto (SITA). A menos que se cumplan los requisitos para un registro corporal que se indican a continuación, los oficiales no pueden:
 - a. Introducir la mano en la ropa exterior que cubre la región inguinal, genital y glútea/anal de una persona, o los senos en el caso de una mujer;
 - b. Manipular elementos dentro de la ropa exterior que puedan estar en contacto directo con la piel de la ingle, los genitales y la región glútea/anal o los senos en el caso de una mujer para recuperar un elemento o moverlo a la vista; o
 - c. Pedirle a alguien que se quite o cambie de sitio parte o toda la ropa para permitir una inspección visual o física del área inguinal/genital, las nalgas, los senos en el caso de una mujer o la ropa interior que cubra estas áreas (consulte los requisitos para registros corporales).
59. Los oficiales deberán seguir los requisitos del Capítulo 41.3.10 – Cámara corporal y requisitos de documentación del Capítulo 41.12 – Tarjetas de entrevistas de campo. Después de indicar el fundamento para el registro en la FIC, los oficiales anotarán en la "justificación para el registro" el hecho de que accedieron al interior de la ropa exterior en las áreas del cuerpo cubiertas por esta disposición y la exigencia en particular que motivó esa acción. Si los oficiales no pudieron cumplir con alguno de los requisitos del párrafo 64 de esta política, deberán proporcionar una explicación detallada de por qué no cumplieron con esos requisitos, con una descripción de cualquier circunstancia apremiante que se haya aplicado.

REGISTROS CORPORALES:

60. Los registros corporales solo pueden realizarse cuando el oficial tiene una causa probable demostrable para creer que existen una o más de las siguientes circunstancias, **y** no existen medios menos intrusivos (por ejemplo, detectores de metales) o no están disponibles:
 - a. El sujeto está ocultando un arma o un objeto que representa un riesgo inmediato de daño al oficial, al sujeto o a otras personas.

- b. El sujeto está ocultando pruebas de un delito violento o de un delito grave no relacionado con estupefacientes y existe un riesgo inmediato de que las pruebas se pierdan o se destruyan antes de que el sujeto sea entregado a la Oficina del Alguacil de la Parroquia de Orleans (OPSO, por sus siglas en inglés).
61. Al realizar un registro corporal, si el objeto se puede recuperar por medios menos intrusivos, como la manipulación de artículos dentro de la ropa exterior que puede estar en contacto directo con la piel en la ingle, los genitales y las nalgas/región anal para recuperar un artículo o moverlo a la vista, el oficial debe recuperar el artículo utilizando el método menos intrusivo.
62. No se pueden realizar registros corporales para buscar pruebas de delitos para los cuales el NOPD no emite órdenes judiciales de arresto o para categorías de delitos que la Oficina del Fiscal del Distrito de Orleans ha comunicado formalmente al NOPD que, en general, no tienen intención de procesar.
63. En esos casos en los que un sujeto se ha deshecho de objetos de contrabando o armas previamente ocultas dentro de la ropa, los oficiales no pueden realizar un registro corporal, a menos que tengan una causa probable demostrable para creer que hay contrabando adicional oculto en el área inguinal/genital, las nalgas, los senos en el caso de una mujer o en la ropa interior que cubre estas áreas.
64. Los registros corporales que no se lleven a cabo en la instalación de registro, se realizarán en un área segura de una instalación del NOPD, a menos que existan circunstancias apremiantes. Los siguientes requisitos se aplican a todos los registros corporales:
- (a) El oficial deberá obtener una autorización por escrito de su supervisor antes del registro corporal, y el supervisor deberá estar en la escena en todo momento durante el registro.
 - (b) Los oficiales deberán recibir capacitación sobre las limitaciones de un registro corporal.
 - (c) Los oficiales deberán usar métodos apropiados y equipo de protección personal cuando realicen registros corporales.
 - (d) Todos los registros corporales se llevarán a cabo en condiciones que garanticen la intimidad de todas las personas, excepto aquellos autorizados para realizar el registro.
 - (e) Todos los oficiales involucrados en un registro corporal deberán tomar medidas razonables para minimizar la posible vergüenza o incomodidad de la parte que está siendo registrada.
 - (f) Antes de realizar el registro corporal, el oficial y el supervisor explicarán al sujeto por qué se le somete a un registro corporal y le darán la oportunidad de mostrar voluntariamente el objeto sospechoso. La persona podrá presentar voluntariamente el objeto solo si el oficial y el supervisor creen que el objeto se puede presentar sin comprometer la seguridad del oficial o sin arriesgarse a destruir las pruebas.
 - (g) Todos los oficiales que participen en el registro corporal deberán ser del mismo género que el de la persona que está siendo registrada. Los oficiales informarán al sujeto sometido al registro de que la normativa exige que el oficial que realiza el registro corporal sea del mismo género que la persona que está siendo registrada. Los oficiales verificarán con la persona que está siendo registrada el género que debe tener el oficial que realiza el registro. Esto se registrará en la BWC, antes de realizar el registro corporal.
 - (h) Todos los registros corporales se llevarán a cabo de manera profesional y con el menor número de personal necesario.
 - (i) Siempre que sea posible, un segundo oficial del mismo género debe ayudar a realizar el registro.
 - (j) Los oficiales que realicen un registro corporal no deberán tocar el área genital, las nalgas o los senos en el caso de una mujer de la persona que está siendo registrada.

- (k) Ningún empleado debe ver la ropa interior, el área genital, las nalgas o los senos en el caso de una mujer de la persona arrestada mientras esta se cambia de ropa, a menos que la persona arrestada califique para un registro corporal.

65. No se grabarán ni fotografiarán los registros corporales, a menos que lo solicite la persona que está siendo registrada. Antes del registro y durante la grabación con su cámara corporal, los oficiales explicarán a la persona que está siendo registrada que el NOPD no suele grabar los registros corporales, pero que pueden grabar el registro con sus cámaras corporales a solicitud de la persona. El oficial preguntará a la persona que está siendo registrada si desea que se grabe el registro.
- (a) Si la persona registrada no quiere **que** se grabe el registro:
 - i. Esta solicitud se grabará en el video.
 - ii. El oficial dejará de grabar el incidente después de haber expresado que lo está haciendo a efectos de un registro corporal. Ningún oficial grabará ninguna parte del registro.
 - iii. Una vez finalizado el registro, si procede, los oficiales reanudarán la grabación del incidente.
 - (b) Si la persona que está siendo registrada solicita que se grabe el registro:
 - i. La solicitud afirmativa se documentará en el video.
 - ii. Los oficiales detendrán y reiniciarán inmediatamente la grabación para que el video sea solo del registro corporal. La grabación deberá finalizar una vez que haya terminado el registro corporal. Si procede, los oficiales reanudarán la grabación del incidente para comenzar un nuevo video.
 - iii. No se realizará ningún otro registro corporal sin repetir todo el proceso de documentación.
 - iv. El video del registro corporal se clasificará como "Video de registro corporal y de cavidades corporales (restringido)" en la selección desplegable de la BWC y se etiquetará de tal manera que identifique el número del objeto y al sujeto.
 - v. NOTA: Una vez categorizado como "Video de registro corporal y de cavidades corporales (restringido)", solo el administrador de tecnologías de la información (TI, por sus siglas en inglés) y la Oficina de Integridad Pública (PIB, por sus siglas en inglés) podrán ver la grabación.
66. Si el sujeto ha sido puesto bajo arresto preventivo, al ser transportado a la instalación de registro de la OPSO, los oficiales informarán a los ayudantes sobre las circunstancias, el método y la ubicación del ocultamiento del contrabando. Los ayudantes de la OPSO pueden entonces determinar si se requiere alguna acción adicional por los procedimientos de admisión.
67. Los oficiales no deben realizar registros corporales sobre el terreno, excepto cuando existan circunstancias apremiantes que pongan en riesgo la vida de los oficiales, del sujeto o de otras personas. Los registros corporales sobre el terreno deben estar aprobados explícitamente por un supervisor. Los registros corporales sobre el terreno deberían ser poco frecuentes. Los supervisores deberán acudir inmediatamente a la escena cuando un oficial solicite permiso para realizar un registro corporal.
68. Cuando se lleven a cabo registros corporales sobre el terreno, deberán realizarse en condiciones que proporcionen privacidad. En estas circunstancias, si un oficial del mismo género que el género identificado de la persona que está siendo registrada no se encuentra en la escena, y si esperar a que llegue un oficial del género apropiado no supone un riesgo para los oficiales o para otras personas, el oficial en la escena solicitará que un oficial del género apropiado acuda a la escena para realizar el registro.

REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN DE REGISTROS CORPORALES

69. El oficial principal que realice el registro preparará un Formulario de autorización de registro corporal n.º 353 por escrito que incluya:
- (a) La autorización por escrito para el registro obtenida del supervisor del empleado;
 - (b) El nombre del supervisor que autorizó el registro;
 - (c) El nombre de la persona que fue registrada;
 - (d) El nombre de la persona que llevó a cabo el registro;
 - (e) El nombre de cualquier persona que haya ayudado o presenciado el registro;
 - (f) La hora y la fecha del registro, incluida la duración;
 - (g) El lugar en el que se llevó a cabo el registro, incluida la sala o el área concreta que se utilizó;
 - (h) Una lista de los objetos, si los hay, recuperados durante el registro y el lugar del cuerpo donde se recuperaron;
 - (i) Los hechos en los que el oficial basó su creencia de que la persona registrada ocultaba un arma o sustancia controlada u otra evidencia en particular de un delito si la persona no fue arrestada por un delito grave;
 - (j) Las medidas adoptadas para proteger la intimidad de la persona; la existencia de cualquier video y;
 - (k) Si se trata de un registro corporal de campo, las circunstancias apremiantes que pusieron en peligro la vida de los oficiales o de otras personas.
70. El oficial deberá entregar una copia de la autorización por escrito y del formulario de registro a la persona que fue registrada.
71. El oficial documentará en una FIC todo registro corporal realizado sin orden judicial (consulte el **Capítulo 41.12 - Tarjetas de entrevistas sobre el terreno**).

REGISTROS DE CAVIDADES CORPORALES

72. Ninguna persona puede ser sometida a un registro de cavidades corporales **sin** una orden judicial de registro.
73. El registro de cavidades corporales **solo debe** ser realizado en un centro médico por personal médico autorizado.
74. Si el examen visual de un sospechoso durante un registro corporal u otra información lleva a un oficial a creer que el sospechoso está ocultando un arma, pruebas o contrabando dentro de una cavidad corporal, los oficiales deberán hacer lo siguiente:
- (a) Inmovilizar al sujeto de manera que no pueda obtener un arma o deshacerse de las pruebas.
 - (b) Mantener al sujeto bajo observación en todo momento hasta que se determine la necesidad y la legalidad de realizar un registro de las cavidades corporales.
 - (c) Consultar con su supervisor inmediato para determinar si existe una causa probable para solicitar una orden judicial de registro para un registro de la cavidad corporal. La decisión de solicitar una orden judicial de registro deberá reconocer que el registro de cavidades corporales es altamente invasivo de la intimidad personal y que solo es razonable cuando el presunto delito es de naturaleza grave o supone una amenaza para la seguridad de los oficiales o de otras personas.
 - (d) Obtener autorización por escrito de su supervisor antes de obtener una orden judicial para el registro de cavidades corporales. La Solicitud para una Orden Judicial de Registro (Formulario n.º 117) deberá ser completada por el oficial solicitante con una descripción precisa y clara de las razones por las que se solicita el registro, el lugar o la

persona a registrar y los artículos o posibles pruebas que son el propósito del registro, y será revisada y firmada por el supervisor que la aprueba.

- (e) Si se obtiene una orden judicial de registro, el oficial debe avisar a la persona que un funcionario judicial ha firmado una orden judicial de registro para un registro de cavidades corporales. Si es posible, el oficial mostrará la orden judicial a la persona y le permitirá leerla. En caso contrario, el oficial leerá a la persona la parte de la orden judicial que ordena al oficial realizar el registro de las cavidades corporales y los límites del registro.

REALIZACIÓN DE REGISTROS DE CAVIDADES CORPORALES

- 75. Los registros de cavidades corporales se llevarán a cabo de la siguiente manera:
 - (a) El registro de las cavidades corporales solo lo realizará un médico, un enfermero registrado o un enfermero práctico, con licencia para ejercer en este estado.
 - (b) El registro se llevará a cabo en un centro médico.
 - (c) Todos los oficiales presentes durante el registro deberán ser del mismo género que el género identificado de la persona que está siendo registrada y se limitarán a aquellos que sean absolutamente necesarios para realizar y documentar el registro.
 - (d) El registro se llevará a cabo en un área segura con suficiente privacidad para que las personas que no participen directamente en el registro no puedan observarlo.
 - (e) Los oficiales presentes durante el registro no podrán tocar el área genital, las nalgas o los senos en el caso de mujeres de la persona que está siendo registrada.
 - (f) Los registros de cavidades corporales no se grabarán en video ni se fotografiarán, a menos que lo solicite la persona registrada. La solicitud se documentará en el video. Antes del registro y durante la grabación con su cámara corporal, los oficiales explicarán a la persona que está siendo registrada que por lo general el NOPD no suele grabar los registros de cavidades, pero que pueden grabar el registro con sus cámaras corporales a solicitud de la persona. El oficial preguntará a la persona que está siendo registrada si desea que se grabe el registro.
 - iv. Si la persona registrada **no** quiere que se grabe el registro de cavidades:
 - 1. Esta petición se grabará en el video.
 - 2. El oficial dejará de grabar el incidente después de expresar verbalmente que lo hace con el fin de realizar un registro de cavidades. Ningún oficial grabará ninguna parte del registro.
 - 3. Una vez finalizado el registro, si procede, los oficiales reanudarán la grabación del incidente.
 - v. Si la persona que está siendo registrada solicita que se grabe el registro de cavidades:
 - 1. La solicitud afirmativa se documentará en el video.
 - 2. Los oficiales deberán detener y reiniciar su video para que la grabación sea solo del registro de cavidades. La grabación deberá finalizar una vez que haya terminado el registro corporal. Si procede, los oficiales reanudarán la grabación del incidente para comenzar un nuevo video.
 - 3. No se realizará ningún otro registro de cavidades sin repetir todo el proceso de documentación.
 - 4. El video del registro de cavidades se clasificará como "Video de registro corporal y de cavidades corporales (restringido)" en la selección desplegable de la BWC y se etiquetará de tal manera que identifique el número del objeto y al sujeto.
 - 5. NOTA: Una vez categorizado como "Video de registro corporal y de cavidades corporales (restringido)", solo el administrador de tecnologías de la información (TI, por sus siglas en inglés) y la Oficina de Integridad Pública (PIB, por sus siglas en inglés) podrán ver la grabación.

76. El oficial que ejecutó la orden judicial de registro para un registro de cavidades corporales deberá preparar una devolución de la orden de registro por escrito (Formulario n.º 117b) que incluya:
- (a) La autorización por escrito para el registro obtenida del supervisor del empleado y anotada en el Formulario de solicitud de orden judicial de registro (Formulario n.º 117);
 - (b) El nombre del médico, enfermero registrado o enfermero práctico que realiza la búsqueda;
 - (c) Los nombres del resto del personal médico presente durante el registro;
 - (d) El nombre de la persona que fue registrada;
 - (e) Los nombres de los oficiales presentes durante el registro;
 - (f) La hora, la fecha y la duración del registro;
 - (g) El lugar en el que se ha realizado el registro, incluido el número de la habitación; y
 - (h) Una lista de los objetos, si los hay, recuperados durante el registro y el lugar del cuerpo donde se encontraron.
77. Se debe entregar a la persona registrada una copia de la orden judicial de registro firmada y un recibo de cualquier artículo incautado.

MUESTRAS DE SANGRE, SALIVA Y ADN

78. La recolección de muestras de ADN, sangre, saliva u otros fluidos corporales durante el curso de una investigación criminal se rige por los Capítulos relacionados con esas investigaciones especializadas (p. ej., muertes por accidentes de tránsito, agresiones sexuales, homicidios, etc.).
79. A menos que estén específicamente capacitados o certificados, los miembros de este Departamento no recuperarán muestras de ADN, sangre, saliva u otros fluidos corporales para su posible uso probatorio.
80. A menos que exista una excepción específica en virtud de la legislación estatal o que el investigador haya obtenido el consentimiento debidamente documentado de la persona de la que se va a tomar la muestra, se requiere una orden judicial antes de tomar cualquier muestra.
81. Los investigadores intentarán obtener el consentimiento, siempre que sea posible, en todos los casos. El consentimiento debe ser voluntario y estar documentado por escrito en los formularios de consentimiento de registro correspondientes a ese tipo de investigación.
82. Se seguirán todos los procedimientos que rigen la recopilación y conservación de pruebas y la cadena de custodia descritos en el **Capítulo 83.1: Recopilación y conservación de pruebas**.

RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR

83. Los supervisores revisarán los informes para garantizar que son precisos, que las acciones están debidamente documentadas y que se han cumplido los requisitos legales vigentes y la política del Departamento.
84. Los supervisores deberán revisar la documentación por escrito y en video de los registros con consentimiento para garantizar que cumplen la ley y el presente Capítulo.
85. En todas las solicitudes de órdenes judiciales de registro de los oficiales, sus respectivos supervisores deberán revisar la orden judicial de registro o de arresto, incluidas cada una de las declaraciones juradas o declaraciones, antes de que sean presentadas por un oficial en apoyo de una solicitud de orden judicial, para verificar su idoneidad, legalidad y conformidad con los reglamentos del Departamento de Policía de Nueva Orleans. El supervisor realizará y documentará esta revisión de acuerdo con el **Capítulo 1.2.4.2 - Órdenes judiciales de registro**.

86. El supervisor evaluará la autenticidad de la información contenida en la solicitud de orden judicial y los documentos de respaldo, y examinará si hay un lenguaje "repetitivo" o "patrón", información incoherente y falta de formulación de una base legal para la orden judicial.
87. Los supervisores que aprueban los registros corporales o los registros de cavidades corporales son responsables de mantener un registro de todas las solicitudes aprobadas o desaprobadas. Este registro deberá reflejar lo siguiente:
- (a) Número de artículo del NOPD.
 - (b) Tipo de búsqueda (corporal/de cavidad corporal).
 - (c) Nombre del oficial solicitante.
 - (d) Nombre del supervisor que aprueba o desaprueba.
 - (e) El motivo para la aprobación o desaprobación.
88. Como parte de la revisión de supervisión, el supervisor documentará en los Registros de Cumplimiento del Distrito o de la División aquellos registros o solicitudes de órdenes judiciales que no estén respaldados legalmente que violen la política del Departamento de Policía de Nueva Orleans o que indiquen la necesidad de una acción correctiva o de una revisión de la política, estrategia, táctica o capacitación del NOPD.
89. Si el supervisor determina durante la revisión de un incidente que el NOPD debe revisar la política, las tácticas, la capacitación o la estrategia relacionadas con el incidente, el supervisor lo documentará en un formulario de Solicitud de registros públicos (PRR, por sus siglas en inglés) n.º 358. El supervisor que presenta un formulario PRR n.º 358 es responsable de completar minuciosamente la sección "Solicitud" del formulario. El supervisor hará una copia digital del formulario y lo enviará por correo electrónico a PSAB@nola.gov. Se esforzará por proporcionar información que facilite la revisión de la solicitud. Los supervisores estarán a disposición del revisor y responderán las preguntas de seguimiento que el revisor de la Oficina de Normas Profesionales y Responsabilidad (PSAB, por sus siglas en inglés) pueda tener.
90. El supervisor deberá adoptar las medidas adecuadas para hacer frente a las infracciones o deficiencias, lo que incluye la recomendación de medidas correctivas no disciplinarias para el oficial involucrado o remitir el incidente para una investigación administrativa o penal. El supervisor documentará la acción correctiva en el registro de comentarios del supervisor (consulte el **Capítulo 35.1.7 - Respuestas no disciplinarias a infracciones menores**) o bien iniciando una investigación disciplinaria formal (consulte el **Capítulo 52.1.1 - Admisión e investigación de denuncias por conducta inadecuada**) y anotará la acción correctiva en el registro de cumplimiento.
91. Los supervisores tendrán en cuenta la calidad y la precisión de los registros, la documentación del registro, las órdenes judiciales de registro y las declaraciones juradas o declaraciones de respaldo en las evaluaciones de desempeño de los oficiales.
92. Los supervisores ayudarán a sus subordinados a ejecutar las órdenes judiciales de registro de conformidad con el **Capítulo 1.2.4.2 - Órdenes judiciales de registro**.

CAPACITACIÓN

93. El Departamento proporcionará a los oficiales una capacitación pertinente y actualizada como guía para que apliquen la ley vigente, las normas de la comunidad local y las consideraciones de la fiscalía con respecto a situaciones específicas de registro e incautación, según corresponda a sus deberes laborales.